

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-002-2013-00-186-00**, informando que por auto del 15 de junio de 2022 se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de costas realizada en el auto del 9 de octubre de 2020, asimismo, se corrió traslado a las partes del incidente de desembargo y levantamiento de medidas cautelares presentado por el tercero interesado, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto y el 22 de junio de 22 el apoderado de la parte ejecutante, solicita se de trámite a sus peticiones. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver las solicitudes presentadas, en los siguientes términos:

1. De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Antecedentes

El señor ALBERTO BECERRA PÉREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó mediante escrito remitido por correo electrónico al despacho el 11 de noviembre de 2020, el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1604766, Garaje 88 ubicado en la carrera 87B No. 19 A -66 Conjunto Residencia COVADONGA REAL PH, alegando su calidad de propietario que conforme obra en el certificado de libertad y tradición aportado, el cual adquirió mediante compraventa protocolizada en Escritura Pública No. 1647 del 19 de septiembre de 2012 de la Notaria Veintisiete de Bogotá D.C, realizada a la señora ROXCY ARDILA POVEDA.

Que sólo hasta el 30 de octubre de 2020, con ocasión a que *“un señor que no quiso dar su nombre, sólo se presentó como “quien compró los derechos litigiosos”, llegó a tomar posesión del GARAJE 88, de las condiciones ya anotadas aduciendo que este inmueble estaba embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001310500220130018600, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.”*

Que como quiera, que, de conformidad con las anotaciones relacionadas en el certificado de tradición y libertad del inmueble, al momento de ordenarse y registrarse la medida cautelar él ya era el propietario de inmueble, por lo que solicita se ordene su levantamiento y se deje sin valor ni efecto la diligencia de secuestro llevada a cabo el 26 de marzo de 2014.

Respecto de dicha solicitud, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes integran el presente asunto, mediante providencia del 15 de junio del año en curso, se dispuso a correr traslado del incidente a las partes, a efectos de que se pronunciara sobre el particular, sin que durante el término concedido efectuaran pronunciamiento alguno.

Razón por la cual y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 127 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procede a resolver lo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, su perfeccionamiento demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de estas, pues como director del proceso le corresponde velar porque esas órdenes se cumplan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de estas.

En punto a las medidas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa. Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial.

En tal sentido, el artículo 597 del CGP, prevé:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...

7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando el certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es el titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.*

Bajo dicho parámetro normativo, se verificará la procedencia de la solicitud efectuada por el tercero interesado, previo recuento de las actuaciones más importantes adelantadas en el proceso y relacionadas con embargo y secuestro del inmueble cuyo levantamiento es requerido.

La presente acción ejecutiva se adelanta a continuación del proceso ordinario laboral de radicación 2011-216, iniciado por el señor JHONNY FRANCISCO CHÁVEZ en contra de los señores ROXCY ARDILA POVEDA Y JOSÉ JOAQUÍN CELY, por solicitud efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, quien requirió además mediante memorial radicado por su apoderado el 27 de febrero de 2013 (FL.13), se decretaran como medidas cautelares el embargo de los siguientes inmuebles y vehículos, de propiedad de la demandada ROXCY ARDILA POVEDA:

1. El identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1604937, ubicado en la carrera 85 No.26-66 Interior 4 apto 402.
2. El identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1604766, ubicado en la carrera 85 No.26-66 Garaje 88.
3. Del vehículo de placas MBK950, modelos 2012, servicio particular, marca HYUNDAI.
4. Del vehículo de placas RGM 592, modelo 2011, servicio particular, marca CHEVROLET.

Que, en atención a lo anterior, por auto del 22 de marzo de 2013 libró mandamiento de pago a favor del señor JHONNY FRANCISCO CHÁVEZ CASTAÑEDA, en contar de los señores ROXCY ARDILA POVEDA Y JOSÉ JOAQUÍN CELY, teniendo como título base de ejecución la sentencia proferida el 25 de enero de 2013 y la liquidación de costas debidamente ejecutoriadas, decisión que fue debidamente notificada mediante Estado No. 47 del 1 de abril de 2013. (fl.17-18)

Que una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y Ss, se procedió a resolver las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, previo requerimiento para que allegara los certificados de tradición y libertad de los bienes denunciados. (fl, 21)

Documental que fue aportada mediante escrito del 18 de abril de 2012 por el apoderado del ejecutante, quien allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con Número de Matrícula No. 50C-1604766 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, impreso el 24 de septiembre de 2012 y el certificado de tradición No. CT3002115456 del vehículo de placas MBK950, expedido el 16 de enero de 2013. (fl. 24-29)

El Despacho en proveído del 25 de abril de 2013, notificado mediante Estado No. 65 del 26 de abril del mismo año, resolvió la medida cautelar decretando el embargo del inmueble y del vehículo denunciados como de propiedad de la demandada ROXCY ARDILA POVEDA, limitando la misma a la suma de \$18.000.000, con autorización en los términos del inciso 8° del artículo 513 del CPC, de que se superara el doble del valor del crédito cobrado, por encontrarse los bienes afectados de hipoteca o prenda, en los siguientes términos:

“DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada ROXCY ARDILA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.751.783, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-1604766, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, ubicado en la carrera 85 No. 26-66 GARAJE 88, dirección catastral carrera 87 B No. 19 A – 66 GARAJE 88, de la ciudad de Bogotá, por lo que se ORDENA la imposición de la medida cautelar para que se registre el embargo en el certificado de tradición del inmueble referido.

DECRETAR el EMBARGO del vehículo de propiedad de la demandada ROXCY ARDILA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.751.783, automotor identificado con placas MBK-950, modelo 2012, servicio particular, marca HYUNDAI, clase CAMPERO, por lo se ORDENA a imposición de la medida cautelar para que se registre el embargo en el certificado de tradición del vehículo referido.”(fl.31)

Que, por Secretaría del Juzgado, se libraron los oficios correspondientes dirigidos a la Secretaría de Movilidad y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que se registrara la medida cautelar, que fueron tramitados según se evidencia en los folios 32 a 33 del expediente.

En atención al cumplimiento de lo ordenado y previo a citar a los acreedores que tenían garantía real dentro de los bienes embargados en los términos del artículo 539 del CPC, se puso en conocimiento al demandante de la respuesta remitida por las entidades respecto al registro de la medida cautelar decretada y se dispuso requerir al apoderado del demandante, para que allegara el certificado de tradición del vehículo, requerimiento al cual se dio cumplimiento con la documental allegada el 5 de junio de 2013, en la que además se solicitó el secuestro del inmueble y la captura del automotor. (fl.38 -40)

Posteriormente, en decisión del 20 de junio de 2013, se ordenó notificar a los acreedores con garantía real dentro de los bienes embargados, esto es, al acreedor hipotecario COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA y al acreedor prendario BANCO FINANADINA SA, para que informaran si harían exigibles los créditos y se libraron los avisos correspondientes (flos. 42 y ss)

En proveído del 13 de noviembre de 2012, se puso en conocimiento a la parte demandante de la respuesta dada por el Acreedor Hipotecario del BANCO COLPATRIA SA, y en la misma data el apoderado del ejecutante solicita el secuestro del inmueble y la captura del vehículo. (fl.68—69)

Mediante auto del 27 de noviembre de 2013, notificado mediante Estado No. 215 del día siguiente, se ordenó el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ROXCY ARDILA POVEDA, identificada con matrícula inmobiliaria No. 50S-1604766 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur, librándose despacho comisorio para su práctica y se abstuvo de ordenar la captura del vehículo de placas MBK-950. Decisión

que fue corregida el 6 de diciembre de 2013, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de secuestro se encontraba registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. (f. 70-73)

La parte ejecutante, mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2014, solicitó se ordenara el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula No. 01253939, ubicado en la Cra. 69 C-24 – 52 Sur. Así mismo, precisó que en lo único que se encontraba embargado era un garaje con un costo comercial de \$4.000.000, que en un eventual remate su valor ascendería al 70%, esto, es a \$2.800.000; y que, si bien se encontraba un vehículo embargado, este se encontraba pignorado a Finandina, quien manifestó hacer valer sus derechos de acreedor prendario.

Así mismo, señaló que *“Pese a que su Señoría en la providencia que decretó las medidas preventivas, manifestó ser procedente el embargo de los dos inmuebles (el apartamento y el garaje) sólo decretó el embargo del garaje, en estos momentos el apartamento fue transferido a otra persona (ver anotación No. 14 en el certificado que se anexa)*

En virtud de lo expuesto y en razón a que la obligación supera los VEINTE MILLONES (\$20.000.000) es procedente decretar la medida de embargo y secuestro de la unidad comercial para hacer efectiva la sentencia.” (fls. 75-89)

Petición que fue resuelta mediante proveído del 17 de febrero de 2014, notificado por Estado No. 21 del 18 de febrero del mismo año, en la que se requirió al apoderado del ejecutante para que previo a efectuarse el pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar respecto del establecimiento de comercio, presentara la correspondiente denuncia de los bienes y prestara el juramento dispuesto en el artículo 101 del CPC. Igualmente, frente a las manifestaciones del profesional en derecho, se aclaró que el despacho no había decretado el embargo de los inmuebles (apartamento y garaje) al que hacía referencia, pues de conformidad con lo resuelto el 25 de abril de 2013, este recayó sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-1604760 y del Vehículo de placas MBK-950, bienes cuyo certificado reposaba en el expediente de propiedad de la señora ROXCY ARDILA POVEDA, pues eran los que el Abogado había

allegado en cumplimiento de lo ordenado el 12 de abril de la misma anualidad.

Adicionalmente, se señaló expresamente que *“Además, la transferencia del citado inmueble a otra persona, a que refiere en su escrito ya indicado (fl.184), se hizo el 23 de Octubre de 2012, según anotación No. 14 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-16004937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, visible a folio 187 a 189 del plenario, es de fecha anterior a que se diera inicio al presente proceso ejecutivo laboral, por lo el Apoderado no puede endilgar responsabilidad a éste Despacho, por el no decreto de la medida cautelar”.* (fl.90-91)

En lo que respecta a la diligencia de secuestro del inmueble, se libró oficio comisorio No. 19, adelantándose el 26 de marzo de 2014 por parte del Inspector 9A Distrital de la Policía, comisionado para tal fin, haciéndose la entrega del real y material del mismo al secuestro. (FL.S 138)

El 10 de febrero de 2015, se dispuso no tener en cuenta el dictamen pericial allegado por el apoderado del ejecutante y se le requirió para que presentara un nuevo avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, correspondiente al año 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 516 del CPC.

Por auto del 3 de marzo de 2014, notificado mediante del siguiente día, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado CONDELEC, con matrícula mercantil No. 69C No. 24-51 Sur de la ciudad, de propiedad de la demandada ROXCY ARDILA POVEDA, y dispuso librar los oficios respectivos para el registro del embargo a Cámara de Comercio de Bogotá y se limitó la mediada a la suma de \$18.000.000. (fl.94)

El 20 de marzo de 2014, se ordenó poner en conocimiento a la parte demandante de la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre el registro de la medida decretada y se dispuso tomar nota de la medida de embargo de remanentes petitionada por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá obrante en el proceso ejecutivo No. 2014-00044, precisándose que a la data dentro del proceso no se encontraban satisfechas las obligaciones, ni existían dineros a órdenes del proceso. (fl103)

Adicional a lo anterior, el despacho por auto del 10 de abril de 2014, notificado mediante Estado No 48. del 21 de abril de la misma anualidad, declaró en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago y dispuso continuar con el trámite de la ejecución en los términos del artículo 521 del CPC y decretó el SECUESTRO del establecimiento de comercio identificado en el auto anterior y comisionó para su práctica al Inspector de Policía de la Zona.

El 26 de marzo de 2014, se auxilió el despacho Comisorio No. 019 por parte de la Inspección de Policía 9ª Distrital, realizándose el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1604766, garaje 88. (fl.138)

El 13 de mayo del 2014, el despacho ordenó correr traslado a la demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y rechazar por inoportuna la solicitud de la parte demandante. (fl. 111)

Mediante auto del 22 de abril de 2015, notificado en Estado No. 55 del 23 de abril de 2015, ordenó correr traslado el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1604766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro (fl.193-194)

El 8 de mayo de 2015, en providencia notificada por Estado No.65 del 11 de mayo de la misma anualidad, se aprobó el avalúo catastral del inmueble objeto de cautela. (fl.197)

Por otra parte, mediante decisión del 17 de septiembre de 2015, notificada mediante Estado No. 145 del día 18 del mismo mes y año, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia pública de remate de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1604766, de propiedad de la demandada ROXCY ARDILA POVEDA y tener como base de la licitación el 70% de avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, según el auto de fecha 25 de marzo de 2015. Finalmente, se dispuso a corregir el yerro incurrido en el auto del 15 de junio de 2015 y tener como valor de la liquidación del crédito la suma de \$30.459.586. (fl. 215-216)

El ejecutante mediante escrito del 8 de octubre de 2015, con el fin de entregar el contrato de venta de los derechos litigiosos y de crédito dentro

del proceso, por lo que se solicitó tener como nuevo propietario del crédito y mandante dentro del proceso ejecutivo al señor FABIAN MARÍN TREJOS. Petición que fue resuelta de forma negativa por el Despacho, en proveído del 13 de octubre de 2015, notificado mediante Estado No. 165 del 15 de octubre de 2015, precisándose que lo pretendido correspondía a una cesión de derechos, que resultaba inoperante por versar sobre aquellos derivados de una relación laboral y de la condena impuesta por prestaciones causadas dentro de la misma, por lo que dada la naturaleza laboral de la obligación ejecutada, no era procedente dar aplicación a la cesión planteada por la parte actora. (fls 218-224)

Por auto del 2 de diciembre de 2015, notificado en Estado No. 190 del día 3 del mismo mes y año, se dispuso no acceder a la solicitud de embargo de remanentes efectuad. (fl.229)

El 09 de septiembre de 2016, se adelantó la audiencia pública de remate del inmueble, la cual se declaró fracasada al no presentarse sobre cerrado con postura para el remate y se ordenó mantener el expediente en la secretaría a la letra. (fl.243)

La parte ejecutada, a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral 2013-00186, así como del proceso ordinario laboral a partir de la presentación de la demanda, del cual se corrió traslado a la parte ejecutante y una vez practicadas las pruebas solicitadas por los incidentantes, en audiencia del celebrada el 21 de abril de 2017, se negó su procedencia, decisión que fue confirmada por el Tribunal, en decisión del 17 de agosto de 2017 (fl.4-17, 23, 30 y 49 a 51 del ítem 2)

El 22 de abril de 2016, se decretó la captura y posterior secuestro del Vehículo de placas MBK-950, modelo 2012, servicio particular, campero, matriculado en la Secretaría de Transito de la ciudad, de propiedad de ROXCY ARDILA POVEDA y dispuso librar despacho comisorio a la Policía Nacional SIJIN MOTORES, para que procediera a su captura. (fl.232)

En decisión del 11 de octubre de 2017, se resolvió la solicitud elevada por el apoderado del demandante, en el sentido de indicar que previo a fijar una

nueva fecha para realizar la audiencia de remate del inmueble, debía aportarse un nuevo avalúo. (fl. 53 y 53 ítem 1)

Por auto del 1 de diciembre de 2017, notificado mediante Estado No. 187 del 4 de diciembre de 2017 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la elaborada por el despacho por valor de \$45.007.036. (fl. 57-58 ítem 2)

Mediante auto del 23 de enero de 2019, se ordenó comisionar a los JUZGADO PROMISCUOS MUNICIPALES DE COPACABANA ANTIOQUIA, a fin de proceder con el secuestro del Vehículo de placas MBK 950. (dl. 114 ítem 2)

El 27 de octubre de 2020, el apoderado del ejecutante presenta avalúo del inmueble y solicita se fije audiencia para adelantar el respectivo remate. (ítem 5 del Expediente)

Revisado el trámite adelantado, así como los certificados de tradición y libertad del inmueble aportados inicialmente por el apoderado del ejecutante y el allegado por el tercero interesado obrante a el ítem 6 del expediente, se observa que al momento de decretarse el embargo, éste no se encontraba actualizado, pues en el mismo se indica que fue impreso el 24 de septiembre de 2012, éstos es, que habían transcurrido más de 6 meses desde su expedición, situación que pasó desapercibida en su momento y que indujo en error al despacho respecto al titular del derecho del dominio del inmueble sobre el que recayó el embargo y posterior secuestro, pues para la data en que se libró mandamiento de pago y se accedió a la medida, éste había sido transferido al señor **ALBERTO BECERRA PÉREZ C.C. 79.256.455** por compraventa realizada el 23 de octubre de 2012, esto es, a una persona diferente a la ejecutada ROXCY ADILA POVEDA, y fue debidamente registrada como como se evidencia en la anotación No. 12 del Certificado.

Se impone, por tanto, acceder a las súplicas del tercero interesado el señor **ALBERTO BECERRA PÉREZ C.C. 79.256.455**, circunstancia que conlleva a levantar las medidas de embargo y secuestro respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1604766 ubicado en la dirección catastral KR 87B 19ª 66 – Dirección Carrera 85 No. 25-66 Garaje

88 Conjunto residencial “Covadonga Real”, contenidas en los autos del 25 de abril y 27 de noviembre de 2013.

2. Solicitudes de la parte Ejecutante

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial remitido por correo electrónico el 22 de junio del año en curso, solicita al despacho se efectúe pronunciamiento sobre el avalúo del inmueble, presentado el 27 de octubre de 2020. No obstante, en atención a que se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre dicho inmueble, no habrá lugar a realizar pronunciamiento alguno.

De otro lado, sería el caso de programar la fecha del remate del vehículo embargado, si no fuera porque se hace necesaria la actualización del crédito y del avalúo del vehículo, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte nuevo avalúo y actualización del crédito como quiera que el incorporado al plenario data del 30 de octubre de 2019 (Fl. 159 ítem 02 expediente digital)

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO ordenadas mediante autos del 25 de abril y 27 de noviembre de 2013, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1604766 ubicado en la dirección catastral KR 87B 19ª 66 – Dirección Carrera 85 No. 25-66 Garaje 88 Conjunto residencial “Covadonga Real”.

SEGUNDO: Líbrese por secretaría oficio respectivo, dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1°

TERCERO: Por secretaría oficiase al secuestre, quien hará entrega inmediata para que formalice la entrega del inmueble objeto de embargo, además de rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los 10 días siguientes a la notificación respectiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva actualizar el crédito y el avalúo del vehículo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac42d28e4e96f4e393237c786a6e6ec759409e26f4bf4e372110848bf8f9715**

Documento generado en 01/09/2022 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>